



Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : COOPERATIVA MULTICTIVA VENGACOOOP  
Demandado : NICANOR TORRENEGRA ROMERO  
Rad. No. : 2007 - 392  
Providencia : Auto – 01/02/2023 – Terminación por desistimiento tácito

#### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO instaurado de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos, (02) años- Así mismo le informo que obra en el expediente embargo de remanente o de los bienes proveniente del Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla comunicado con oficio No. 2007 -00092 del 28 de mayo de 2008, recibido el 12 de junio de 2008. Sírvase Provee.

Barranquilla, 01 DE FEBRERO DE 2023

#### CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRE SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** Primero, (1º) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

#### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por estar inactivo por más de dos años.

#### 2. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de dos años, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*Así mismo indica: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***a)...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años...” (Resalta el Juzgado).***

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, siendo el último auto dictado el de aprobar la liquidación del crédito de fecha 3 de noviembre de 2009.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.



Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : COOPERATIVA MULTICTIVA VENGACOOOP  
Demandado : NICANOR TORRENEGRA ROMERO  
Rad. No. : 2007 - 392  
Providencia : Auto – 01/02/2023 – Terminación por desistimiento tácito

SE ordenará levantar las medidas cautelares, haciendo claridad que e no existe en el proceso embargo de remanentes, ni de bienes, ni de créditos anexados al expediente.

Así mismo se observa oficio proveniente del Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, No. 2007-00092 del 28 de mayo de 2008, recibido en este Juzgado el 12 de junio de 2008, donde comunica el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, por lo que se ordenará poder a disposición de dicho juzgados los bienes que se desembarguen en este asunto.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados como título de recaudo en favor de la parte demandante y previo pago del arancel judicial tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), según el cual al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.
3. Ordenar el desglose en favor del demandante de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), del CGP, previo pago del arancel judicial.
4. Póngase a disposición del Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, el remanente y bienes, si llegaren a existir de propiedad de NICANOR TORRENEGRA ROMERO, en cumplimiento del oficio No. 2007 -00092 del 28 de mayo de 2008 proveniente de dicho juzgado, dictado dentro del proceso ejecutivo de COOMERCAR, contra NICANOR TORRENEGRA ROMERO, con radicación 2007- 00092
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf86b4a350ae14a701d3ca28c784c4943fb957de013af41caba42be99131f25**

Documento generado en 01/02/2023 08:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**